

Delito de maltrato animal: Empleado municipal mata a un gato con una pala. Comentario a la Sentencia 12/2015, de 12 de enero, del Juzgado de lo Penal nº 4 de Valladolid¹

Nuria Menéndez de Llano Rodríguez ²

RESUMEN

En 2013 el Ayuntamiento de La Cistérniga (Valladolid) recibe la llamada de un vecino avisando de la presencia de un gato enfermo en el jardín de una comunidad. Un empleado municipal acude al lugar, provisto de una pala, y con ella asesta varios golpes al pequeño animal, para a continuación introducirlo en una bolsa de basura, ya muerto. Y todo ello en presencia de numerosos vecinos de la comunidad, entre los que también había menores de edad.

Los hechos fueron denunciados por el Observatorio de Justicia y Defensa Animal³ a la Fiscalía de Valladolid, que abrió diligencias de investigación penal para, posteriormente, ser remitidos los hechos al Juzgado de Instrucción para su tramitación como Diligencias Previas. Pese a la gravedad de los hechos, la Fiscalía y la defensa del acusado llegaron a un acuerdo en base al cual el Juzgado de lo Penal dictó sentencia de conformidad, con una condena leve, sin llegarse a celebrar la vista del juicio oral. Es la primera vez, que se tenga constancia, de una condena penal en España por delito de maltrato animal a un empleado público en el ejercicio de su función.

¹ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1957.pdf>

² Abogada en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo. Doctoranda en Derecho Público de la Universidad de Oviedo. Cofundadora y Directora del Observatorio Justicia y Defensa Animal. Fundadora del despacho especializado en Derecho Animal “[Menéndez De Llano Abogados](#)”. Miembro de la Association of Lawyers for Animal Welfare-ALAW. Associate Fellow del Oxford Centre for Animal Ethics.

³ El Observatorio Justicia y Defensa Animal es una organización española de defensa legal de los animales creada en 2012 y es miembro del Eurogroup for Animals y de la Fur Free Alliance.

PALABRAS CLAVE: Derecho animal, delito, maltrato animal, animal doméstico, gato, violencia, empleado público, condena, conformidad

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN Y HECHOS PROBADOS
2. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DENUNCIA
3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA
4. CONSIDERACIONES FINALES

1. INTRODUCCIÓN Y HECHOS PROBADOS

El testigo presencial de los hechos hacía varios días que había perdido a su gato y estaba buscándolo por la localidad vallisoletana de La Cistérniga. En la tarde del 25 de julio de 2013, sobre las 18:00 horas, fue avisado de la presencia de un gato de características similares al suyo, en las inmediaciones de una piscina vecinal. Una vez allí, entró con el consentimiento de los vecinos en el recinto de esa Comunidad de Propietarios y se encontró con la siguiente escena: Un gatito desnutrido y deshidratado, que no era el suyo, echado en el suelo y respirando con dificultad. Los vecinos aseguraban haber llamado al Ayuntamiento⁴ y a la Policía Local, para que se hicieran cargo del animal y se le prestase la asistencia veterinaria que precisaba.

Mientras hablaba con la gente allí congregada, se personaron en el lugar dos policías locales (un hombre y una mujer), acompañados por dos operarios del Ayuntamiento, uniformados, vistiendo la indumentaria propia de los servicios de limpieza o

⁴ La práctica totalidad de las leyes autonómicas de protección animal españolas establecen que los Ayuntamientos son los responsables de la recogida y asistencia de animales en situación de desamparo: perdidos, errantes o sin propietario conocido dentro de su término municipal. De forma que están obligados *ex lege* a prestar ese servicio público y esa asistencia según la previsiones legales como garantes que son de la protección y bienestar de esos animales.

mantenimiento del Ayuntamiento, y portando uno de ellos una pala “de las que se usan para retirar la nieve” o “de las utilizadas en cualquier obra”. Una vez allí, tanto los agentes como los operarios y vecinos se pusieron a discutir sobre qué se debía o podía hacer con el gato, sin que en ningún momento ninguno portase ni trasportín para realizar el traslado del animal, ni el preceptivo lector de microchip, al objeto de poder identificar y localizar a quién pudiese pertenecer el gato en caso de encontrarse perdido.

En ese momento, uno de los operarios del Ayuntamiento se acercó al animal, que estaba acurrucado en una esquina, levantó la pala y golpeó con ella al gato hasta en tres ocasiones, matando al animal a golpes mientras se escuchaban sus desgarradores gritos y maullidos. A continuación, metió al animal en una bolsa de plástico de basura negra, y se lo llevaron⁵.

De los hechos declarados probados en la sentencia cabe resaltar los siguientes:

1º) Que en la fecha y lugar anteriormente referenciados, en presencia de vecinos, se personaron varios funcionarios del Ayuntamiento de La Cistérniga, tras haber recibido el citado Ayuntamiento el aviso de la presencia en dicho lugar de un gato doméstico con aspecto enfermo y desnutrido.

2º) Que tras localizar al animal, un empleado del servicio de mantenimiento del Ayuntamiento, que portaba una pala, asestó varios palazos al animal hasta darle muerte.

2. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DENUNCIA

En virtud de los anteriores hechos, la denuncia realizada por el Observatorio de Justicia y Defensa Animal interesó la apertura de Diligencias de Investigación Penal, en base a los siguientes argumentos legales:

⁵ Los hechos fueron publicados en la prensa regional obligando al Alcalde de La Cistérniga a manifestarse públicamente sobre lo acontecido. [Diario de Valladolid \(El Mundo\) noticia de 1/08/2013: “Dos empleados públicos matan a palos a un gato herido”](#).

Primero.- En relación a la posible responsabilidad penal dimanante de los hechos narrados, cabe invocar la aplicación del artículo 337 del Código Penal⁶ que regula el delito de maltrato animal y proscribire el maltrato animal tanto por acción como por omisión.

De conformidad con lo establecido en la Circular 7/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Medio Ambiente y Urbanismo, Punto XI. Novedades relativas al maltrato de animales domésticos del artículo 337 del Código Penal⁷, cuando el artículo 337 del Código Penal proscribire el maltrato a animales domésticos o amansados, el concepto «doméstico» debe entenderse en sentido amplio, comprendiendo tanto las mascotas (animales de compañía *strictu sensu*) como los animales de granja y los destinados a la carga, es decir, que se debe incluir también en ese concepto a los animales de renta, trabajo o abasto, o sea, aquellos que conviven con el hombre y son mantenidos, criados o cebados para la producción de alimentos u otros beneficios económicos o utilidades.

Se entendía, por tanto, que matar a palazos a un animal doméstico como es un gato - condición que, por otra parte, el animal no pierde por el hecho de tener dueño conocido, desconocido o no tenerlo -, encaja plenamente en el tipo penal del citado artículo 337 del Código Penal español.

Segundo.- De igual modo, la entidad denunciante consideraba que los agentes que se personaron en el lugar de los hechos (quienes, como agentes de la autoridad, tienen la obligación legal de impedir la comisión de delitos y de hacer cumplir el Ordenamiento Jurídico español), al margen de la responsabilidad disciplinaria en la que pudieran haber incurrido, podían además haber incurrido en la dispuesta en el artículo 408 del citado Código Penal, que reza: *“La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años”*.

⁶ Según Ley Orgánica 5/2010: <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/839.doc>

⁷ [Circular 7/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Medio Ambiente y Urbanismo.](#)

Tercero.- Para evaluar la concurrente responsabilidad administrativa derivada de los anteriores hechos, se invocó la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León⁸ que, además, resultaba clarificadora a la hora de evaluar la manifiesta “mala praxis” del Ayuntamiento, manifestada tanto por parte de los operarios municipales como por los agentes de la Policía Local al atender el aviso de recogida del animal. Así:

- a) Por un lado, de conformidad con el mandato del legislador autonómico en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León (artículo 17.1), a falta de responsable conocido del animal o ante la presencia de un animal supuestamente abandonado, los órganos administrativos competentes deben hacerse cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o, sólo en último término, sacrificado. Además, conforme al artículo 17.2 del mismo texto legal, los animales presuntamente abandonados tienen que ser retenidos durante al menos veinte días para tratar de localizar a su dueño.

Es decir, los efectivos del Ayuntamiento de La Cistérniga, según el protocolo de actuación que se puede inferir de lo establecido en la citada ley, lo que debían haber hecho era, en primer lugar (siendo plenamente factible un jueves a las seis de la tarde), proceder a pasar un lector de microchip al animal para intentar localizar al responsable del mismo. En caso de no disponer del lector, trasladar al animal al veterinario más cercano, al objeto de que fuese éste quien pasase el citado lector y, así mismo, ofreciese primeros auxilios al gato. Y después, y sólo después de saber si el animal disponía o no de microchip, se podía haber dilucidado si se estaba ante un animal con dueño conocido o, en caso contrario, desconocido o abandonado y no identificado, en cuyo caso sería responsabilidad municipal, tal y como dispone el artículo 18 de la citada ley: *“Será competencia de los Ayuntamientos, o en su caso de las Diputaciones, la recogida de los animales abandonados. Disponiendo de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades-autorizadas para tal fin”*.

- b) Por otro lado, el artículo 21.1 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León es tajante al determinar que sólo se podrá sacrificar a los animales en poder de las Administraciones Públicas o de sus entidades colaboradoras cuando se hubiera realizado sin éxito todo lo

⁸ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/301.doc>
[derechoanimal.info](http://www.derechoanimal.info)

razonablemente exigible para buscar un poseedor y resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes al efecto. Además, el artículo 21.2 de la ley dispone que, en su caso, el sacrificio se llevará a cabo en los locales apropiados, utilizando métodos que provoquen una pérdida de consciencia inmediata y que no impliquen sufrimiento, siempre con el conocimiento y la responsabilidad de un veterinario y prohibiendo los sacrificios en la vía pública.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA

Como se trata de una sentencia de conformidad, dictada sin que se hubiere practicado prueba, los fundamentos de derecho no son muy prolijos y, por tanto, sólo cabe hacer una mera referencia expositiva de los mismos:

- a) En primer lugar, la sentencia hace referencia al acuerdo al que llegaron la defensa del acusado y la Fiscalía, el cual, según establecen los artículos 787 y 789.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, permitió al juzgador dictar una sentencia de conformidad⁹ y declarar su firmeza en el mismo acto.
- b) Los hechos son calificados de delito de maltrato animal del artículo 337 del Código Penal.
- c) De conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal, se le considera responsable criminalmente en concepto de autor.
- d) No se aprecia la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.
- e) Se le impone la pena de 3 meses de prisión, que se sustituyen por 6 meses de multa con una cuota diaria de 3 euros. Además se le condena a 1 año de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.
- f) Además, se hace expresa imposición de las costas, de conformidad con los artículos 123 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

⁹ [Protocolo de actuación para Juicios de Conformidad suscrito entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española.](#)

4. CONSIDERACIONES FINALES

Quizá el lector se encuentre decepcionado con la tibieza de la condena por unos hechos tan execrables que, además, han sido protagonizados por quien está llamado a cumplir con la responsabilidad de auxiliar y proteger a un animal en especial situación de necesidad y vulnerabilidad. Ciertamente, esta condena a la pena mínima del tipo resulta muy poco satisfactoria en términos de reproche penal, pero no debemos olvidar que todavía hoy sigue siendo bastante difícil conseguir que un procedimiento penal acabe con una condena por maltrato animal, y ello aun cuando se tienen pruebas directas y sólidas, como era el caso. Ello sin embargo no debe ser motivo para desanimarse ni para caer en derrotismos baldíos. Ante un caso de maltrato animal, la denuncia es siempre el único camino, con independencia del resultado de la misma, que no depende del denunciante.

No podemos abstraernos de la realidad jurídica que todavía inunda múltiples Salas de Justicia de nuestro país, una realidad que, incluso existiendo legislación vigente de protección animal, resulta muy poco empática con los animales. Recordemos algunas de las *sui generis* argumentaciones que, en fechas no muy lejanas, utilizaban los tribunales españoles para, ante hechos similares a los que son objeto de este comentario, absolver a los autores del maltrato o, en su caso, para negar todo tipo de protección penal a los gatos callejeros o sin dueño conocido:

- a) Por ejemplo, la Audiencia Provincial de Cantabria, en una sentencia de 1998¹⁰, utilizaba un argumento tan poco sutil para dejar sin reproche penal alguno un caso de maltrato cruel a un gato en el patio de una vivienda, negando incluso que el maltrato fuera una falta del antiguo artículo 632 del Código Penal, como que el espacio en el que había tenido lugar el maltrato, un patio, no era adecuado para poder apreciar en él el elemento de la “*concurrencia de público*”.
- b) Por su parte, la Audiencia Provincial de Madrid, en una sentencia de 2006¹¹, absolvía al acusado de apalea gatos abandonados por considerar que los gatos

¹⁰ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1958.pdf>

¹¹ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1959.pdf>

errantes de las ciudades no eran animales domésticos: *“Con independencia del reproche social o incluso administrativo que la conducta del denunciado pudiera tener, en esta jurisdicción debe entenderse atípica la conducta denunciada, por no tener la condición de doméstico, a estos efectos penales, los gatos que carecen de dueño y vagan por las ciudades o campos”*.

- c) En 2008 la Audiencia Provincial de Zamora condenaba¹² como autor de una falta contra el patrimonio, penada en el antiguo artículo 625.1 del Código Penal, a quien ató su perro a una pala de su excavadora, ahorcándolo cuando la elevó, y aplastándolo contra el suelo cuando bruscamente hizo caer la pala sobre el animal. Este comportamiento no fue ni considerado una falta, por estimar el Tribunal que había ausencia del elemento crueldad, *“dado que la muerte del perro fue relativamente rápida”*.
- d) Por su parte, una sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia¹³ estimaba el recurso interpuesto por el condenado en primera instancia por un delito de maltrato animal recogido en el artículo 337 del Código Penal, sustituyendo la condena por delito por la de una falta de daños recogida en el artículo 625.1 del Código Penal. En los hechos probados de la misma se señalaba: *“El autor conducía una pala retroexcavadora de su propiedad, y viendo cómo se acercaba la gata bajó la pala de la retroexcavadora y cuando la gata se colocó debajo de la misma la soltó de golpe a propósito, riéndose de ello y causando la muerte del animal”*. Además, en el Fundamento III de la citada sentencia se recogía que: *“La actuación del acusado es contraria a toda sensibilidad y respeto por los animales, pero en los hechos probados no ha quedado probado que el animal sufriera, ni tampoco que la muerte violenta se hiciera con ‘ensañamiento’, es decir, aumentando deliberadamente el sufrimiento del animal. Por el contrario, consta la prueba testifical de que la muerte fue instantánea”*. La propietaria del animal era una señora de edad avanzada cuya gata, a la que adoraba, era su única compañía. La señora perdió a su animal de compañía para divertimento del acusado, quien únicamente fue condenado al pago de una sanción pecuniaria.

Por ello, aun resultando excesivamente leve la condena del caso que nos ocupa, no es menos cierto que el hecho de que se haya conseguido una condena penal por delito ya ha sido una victoria en sí, sobre todo habida cuenta de que el caso se intentó archivar

¹² <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/530.doc>

¹³ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1960.pdf>

en varias ocasiones, fue necesario recurrir y tuvieron que pasar dos años hasta llegar al fallo condenatorio que, además, es de conformidad.

Confiemos en que la última reforma del Código Penal, en vigor desde el 1 de julio de 2015¹⁴, venga a suponer una sustancial mejora de la aplicación del tipo, al delimitar y ampliar el listado de animales protegidos por el mismo. Sigue siendo necesario, no obstante, que a la par que el legislador amplía y mejora la protección penal y administrativa sancionadora de los animales, también mejore la formación específica en Derecho Animal de todos los operadores jurídicos implicados. De igual forma que ya ocurre en otros países, sería muy conveniente, como ya ocurrió en su momento con formas “novedosas” de perseguir determinados actos de maltrato (violencia de género), que se formen cuerpos especializados entre los agentes de la autoridad llamados a hacer cumplir las previsiones legales que protegen a los animales, ya que sólo así ganaremos en eficacia y pondremos verdadero freno a esta lacra del maltrato animal. Asimismo, tal y como constatan estos hechos, existe la necesidad de que los Ayuntamientos estén asesorados también en materia de Derecho Animal, para que sepan cuál es la legislación vigente y de obligado cumplimiento es esta materia, y no vuelvan a ocurrir aberraciones como las que están teniendo lugar en muchas localidades de nuestro país.

Para finalizar, quisiera recordar al valiente testigo que puso al corriente de los hechos al Observatorio, el trabajo de la Fiscalía de Valladolid, sin cuya persistencia desde que recibió la denuncia del Observatorio, esta condena no hubiera sido posible, y también honrar la memoria del gatito anónimo, víctima del olvido de las instituciones y de este horrendo crimen.

¹⁴ Respecto a la última reforma del Código Penal, *vid.* Comentarios de RIOS CORBACHO, J.M. [http://www.derechoanimal.info/esp/page/3868/comentario-en-relacion-al-maltrato-de-animales-en-la-nueva-reforma-del-codigo-penal-espanol-\(lo-1or2015\)](http://www.derechoanimal.info/esp/page/3868/comentario-en-relacion-al-maltrato-de-animales-en-la-nueva-reforma-del-codigo-penal-espanol-(lo-1or2015)) y REQUEJO CONDE, C. <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3850/el-delito-de-maltrato-a-los-animales-tras-la-reforma-del-codigo-penal-por-la-ley-organica-1or2015-de-30-de-marzo>